



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00478** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se indicará qué relación – parentesco – tienen los demandantes con la testadora - fallecida, a fin de acreditar el interés que les asiste en la causa. En ese orden, se allegará la documentación necesaria que fundamente los dichos.

Adicional, atendiendo el hecho que la testadora designó como asignatarios a numerosas personas en su testamento, se advertirá por qué solo se está demandando a dos (02) de las personas instituidas en el citado testamento, habida cuenta que las demás también podrían verse afectadas con una eventual sentencia estimatoria.

SEGUNDO. – Se indicará por qué, en sentir de la parte demandante, la testadora repartió sus bienes inequitativamente entre sus asignatarios, y cuál es el fundamento jurídico para afirmar que la prenotada situación afecta la validez sustancial de la disposición testamentaria.

Asimismo, se indicará cuál es el fundamento jurídico para afirmar que era esencial que los “herederos” (sic), asistieran a la notaria en el momento de la lectura del testamento, toda vez que, en principio, las solemnidades (elementos *ad substantiam actus*) de los testamentos abiertos, estipulan que deben estar presentes en dicho momento el testador, el notario (si lo hubiere) y los testigos (tres o cinco dependiendo el caso), esto como criterio general para el tipo o clase de testamento que es objeto de análisis en este momento, cánones 1055, 1064, 1067, y 1070 a 1074 del Código Civil, armonizado con la Sentencia SC4366-2018, (M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

Aunado, bajo la lealtad procesal y buena fe de que tratan el canon 78 del C. G. P. y el artículo 83 Superior, se ampliarán los fundamentos que afirman que la señora notaria no estuvo presente ni fue la persona que leyó el testamento que pretende dejarse sin valor y efecto.

TERCERO. – Se excluirán, por impertinentes, numeral 2º de la preceptiva 43 del C. G. P., los hechos que dan cuenta que presuntamente fueron extraídos o inspeccionados los bienes de la testadora, o que existen cuentas bancarias, bienes inmuebles y títulos valores de esta última, los cuales aparentemente están en disputa de los asignatarios. También se excluirán los hechos que afirman que los demandantes han sido llamados por los demandados para recibir dinero y tranzar esta causa, o los que indican que las albaceas presuntamente han realizado una administración no eficiente o correcta de la herencia de la mencionada testadora. Todo lo anterior, deberá ventilarse en otros escenarios procesales, no en este.

También se excluirán los hechos que pretenden explicar como debería realizarse la sucesión de la testadora, por impertinentes.

En suma, se excluirá, por impertinente, la solicitud de oficiar al Banco Bancolombia, a fin que informe sobre los productos financieros de la testadora, toda vez que esta causa tiene por objeto, exclusivo, declarar la nulidad absoluta de un testamento.

CUARTO. – La testadora indicó, expresamente, en su memoria testamentaria, que era soltera, que no tenía descendientes ni

ascendientes, mucho menos mencionó que tuviese personas a las que por ley debiese alimentos, canon 411 del Código Civil. Así las cosas, se indicará cuál es el fundamento para decir que esta última no observó sus legítimas rigurosas y/o asignaciones forzosas en el antedicho acto jurídico.

QUINTO. – Se le recuerda al vocero judicial de la parte demandante, que no es técnico indicar que desea interrogar a sus poderdantes. Tampoco es correcto colocar a algunos demandantes como testigos, por la sencilla razón de que son parte.

SEXTO. - Se le recuerda al vocero judicial de la parte accionante que la competencia en la causa surge por el domicilio de las partes y por la naturaleza del asunto, no por la cuantía como lo indica.

SÉPTIMO. – Se verterá correctamente la solicitud de medida cautelar, dado que solo, de manera lúgubre, se peticiona que se oficie a registro de instrumentos públicos.

OCTAVO. - Se indicarán uno a uno en el acápite de notificaciones los datos de ubicación de cada uno de los demandantes y demandados (teléfonos – direcciones electrónicas y direcciones físicas – domicilio).

NOVENO. – Se relacionará en debida forma, una a una, la prueba documental allegada, a fin de hacer más sereno el discernimiento de la información por parte del despacho.

DÉCIMO. – Se allegarán nuevos poderes, donde se indique con precisión quienes son los demandados, véase que nada se aduce en los allegados, canon 74 del C. G. P.

UNDÉCIMO. – Con todo, se formularán unos hechos y pedimentos concretos y acordes, que permitan a esta agencia de conocimiento encauzar lo pretendido.

DUODÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, Inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad7d90558a8871902b7c3593d4dc81f068e1ebfee712bc5c4e37e3565e4161
d**

Documento generado en 21/10/2021 03:32:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**